

Suspensión de POT

POT

PLAN DE ORDENAMIENTO
TERRITORIAL

Boletín No.03

Julio de 2022

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE DECRETA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL DECRETO DISTRITAL 555 DE 2021

El 21 de junio de 2022, el abogado Álvaro Namén Vargas, en calidad de apoderado de Secretaría Distrital de Planeación, radicó ante el Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá recurso de apelación contra el auto del 14 de junio de 2022, mediante el cual se decretó la medida cautelar de suspensión provisional del Decreto Distrital 555 de 2021, Plan de Ordenamiento Territorial (POT) de Bogotá; esto en el marco del proceso de nulidad simple que cursa en contra de dicha norma.



El recurso de apelación tiene como sustento los siguientes argumentos:

1) El Juzgado 5 del Circuito Administrativo suplió la obligación que tenía el demandante de argumentar la procedencia de la medida cautelar con lo cual exorbitó sus facultades.

De acuerdo con la defensa del Distrito, esta carga no debe ser corregida o suplida por el Juez de conocimiento, sino que por el contrario debe constituirse como el marco dentro del cual dicha autoridad desarrollará su ejercicio interpretativo preliminar al momento de decidir. Al mismo tiempo, dicha carga argumentativa representa una garantía al debido proceso y el derecho de contradicción en cabeza de quien desee oponerse a la medida cautelar, que verá en los cargos presentados por el peticionario la hoja de ruta para estructurar su defensa.



En ese sentido, se le solicitó al Juez que, dado que el demandante en su escrito de pedimento de medida cautelar no remitía expresamente a los argumentos y justificaciones expuestos en su demanda, tuviera en cuenta únicamente el contenido del acápite V del documento conjunto y que por lo tanto lo referenciado y expresado en dicho apartado debería ser lo que exclusivamente guiara el análisis de la solicitud de cautela preliminar que realizara el Juez, no siendo posible que se extrapole automáticamente el contenido de la demanda como acto procesal independiente y disímil a la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional.

Sin embargo, alega la parte demandada que contrario a lo esgrimido y sustentado en la oposición a la medida cautelar, el Juez decidió en la providencia impugnada y sin motivación alguna, más allá de la referencia exegética al artículo 231 del C.P.A.C.A., desestimar «de plano el argumento de la entidad demandada, según el cual el Juez solo puede pronunciarse respecto de lo sustentado en el escrito de medida cautelar y las pruebas que soportan la solicitud, sin tener en cuenta lo argumentado en la demanda».

II) No se dio cumplimiento a los requisitos para la procedencia de la medida cautelar.

El apelante considera que no hubo ponderación de intereses como requisito de toda medida cautelar, pues a su juicio el Juez decretó la medida de suspensión provisional sin la debida ponderación y proporcionalidad que, habiéndose realizado esto, resultaría más gravoso para el interés general decretar la medida cautelar de suspensión provisional del Decreto 555 de 2021 que negarla.

A juicio del apelante no se tuvieron en cuenta los siguientes requisitos para decretar una medida cautelar, incluida la suspensión provisional: (i) *fumus boni iuris*, o apariencia de buen derecho, (ii) *periculum in mora*, o perjuicio de la mora y (iii) la ponderación de intereses; puesto que no puede señalarse que unos son los requisitos para decretar la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos y otros que corresponden a las demás cautelas.

De igual forma, expone que el Juez 5 Administrativo en su análisis involucra normas estimadas como violadas con su respectivo argumento, adicionales a las referenciadas por el demandante, y es con base en estas que realiza el cotejo normativo con el Decreto 555 de 2021, derivando así en la extralimitación de las facultades asignadas y vulnerando además el derecho al debido pro-

ceso de la parte demandada que expidió el acto acusado, pues solo hasta ese momento conoce de las nuevas normas consideradas como violadas, señala el apelante.

III) El demandante no argumentó las normas consideradas como violadas.

En este tercer argumento, la defensa del Distrito esgrime que el peticionario no realizó la debida confrontación normativa del Decreto demandado, por cuanto no justificó que las normas estimadas como violadas debían ser observadas por la autoridad al momento de expedir el decreto acusado, y tampoco argumentó con suficiencia que tales normas le eran aplicables al decreto acusado. Contrario a ello, considera que el peticionario solo enunció las normas que estimo violadas y no proporcionó el «concepto de la violación» que no es otra cosa que la explicación del porqué de la infracción propueta.

IV) Desconoce el precedente jurisprudencial dictado por el Consejo de Estado y por el mismo Juez Administrativo

El demandado alega que el peticionario en su solicitud de la medida cautelar no cumplió con la carga argumentativa, toda vez que no aportó ni ofreció ningún tipo de documento, información o argumento alguno que permitiera al Juez realizar el respectivo juicio de ponderación de intereses que permitiera valorar aquello que resulta más gravoso para el interés público, negar o conceder la suspensión provisional del Decreto Distrital 555 de 2021.

En igual sentido, menciona que el mismo Juez 5 Administrativo en una decisión proveída en 2021 concluyó que el solicitante no probó con suficiencia lo gravoso de negar la medida cautelar solicitada frente al derecho que se pretendía restablecer, por lo que en ese caso no concedió la medida cautelar. Todo ello contrario al juicio y el análisis realizado en la providencia impugnada.

V) Omisión de la valoración de las pruebas allegadas por la entidad que expidió el Decreto Distrital demandado

En el quinto argumento, el Distrito alegó que el Juez 5 Administrativo no tuvo en cuenta los documentos aportados junto con el escrito de oposición de la medida cautelar; pues aunque los

mencionó, no realizó valoración o análisis alguno que haya quedado plasmado en la providencia impugnada y los lista así:

1. Documento técnico emitido por la Secretaría Distrital de Planeación, referido al impacto del Decreto Distrital 555 de 2021 (POT de Bogotá).
2. El Decreto Distrital 555 expedido el 29 de diciembre de 2021 por la Alcaldía Distrital de Bogotá.
3. Certificación expedida por el Concejo Distrital de Bogotá el 20 de diciembre de 2021, que pretendía acreditar la ausencia de decisión en uno u otro sentido por parte del Concejo Distrital.
4. Certificación emitida por la Secretaría General del Concejo Distrital de Bogotá, que pretendía constatar que no hubo suspensión de términos.

VI) Interpretación normativa errada frente a la improcedencia de la suspensión del término de 90 días

Por último, la parte demandada reitera que las normas generales sobre suspensión de actuaciones administrativas contenidas en la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A) no resultan aplicables al procedimiento especial a través del cual se expide la revisión del POT, por lo cual resalta la prevalencia del contenido de la norma especial, esto es el artículo 12 de la Ley 810 de 2002.

Concluye que consentir la interpretación de la suspensión del plazo perentorio de los 90 días conduciría al absurdo de extender y prolongar de forma infinita, sin posibilidad de conclusión, el procedimiento para la discusión de la revisión del proyecto del POT, condicionándolo a la culminación de los trámites de impedimentos y recusaciones. Ello en desmedro del interés público derivado del ordenamiento territorial. Así mismo, asegura que dicha tesis iría en contravía del término legal y perentorio de un mes otorgado para el trámite del Plan de Desarrollo Económico,

Social, Ambiental y de Obras Públicas del Distrito Capital o de la fecha máxima del 10 de diciembre para el trámite anual del presupuesto de rentas y gastos a regir en el Distrito, todos a cargo del Concejo Distrital.

Finalmente, el apelante refiere los argumentos expuestos en el documento de oposición a la medida cautelar aportado por la autoridad que expidió el acto administrativo acusado, dentro de las cuales resalta que la Alcaldesa, Claudia López, estaba habilitada por ley para expedir el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) por decreto; no teniendo otra opción, dado que el Consejo Distrital, archivando y negando voluntariamente el debate, da lugar a la presunción legal que su competencia se extinguía al vencimiento del término establecido por la normativa aplicable, fecha para la cual no había emitido pronunciamiento alguno. Esto es ante la no aprobación o improbación del acuerdo por el Concejo Distrital era su deber dar cumplimiento a la norma que le daba competencia.

